Exp. 4020-2022-EPEN-01749
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio procesal en la calle [redacted], esquina 26 de Enero, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00178, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, MODIFICA el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: PRIMERO: Declara a la señora [redacted], dominicana, unión libre, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], teléfono [redacted], actualmente recluida en CCR Najayo Mujeres; CULPABLE, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, consistentes en golpes y heridas, así como abuso físico y psicológico a una menor de edad representada por su padre el señor [redacted]; por haberse presentado*

pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor pena a cumplir en el CCR-Najayo Mujeres. SEGUNDO: En virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena impuesta a la señora [redacted], sujeta a las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) Aprender un oficio digno; y 4) Realizar 24 jornadas de reforestación y limpieza en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente. TERCERO: Declara las costas de oficio, por estar la imputada [redacted] asistida por un abogado de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. ***SEGUNDO****: ORDENA el CESE de la medida de coerción que pesa contra la señora [redacted], consistente en prisión preventiva, impuesta mediante resolución núm. 530-2022-SMEC-01259 de fecha 25/05/2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, esta Corte ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que la misma se encuentre guardando prisión por otra causa, y, en consecuencia ordenamos la notificación inmediata de la presente decisión a la Procuraduría Fisca de esta Corte de Apelación y a las autoridades penitenciarias, para los fines*

> *correspondientes.* ***SEGUNDO****: Exime a la imputada* [redacted]*, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00178, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, la condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01701, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y fue fijada audiencia para el día 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, su representante legal y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien acoger el recurso de casación procurado por el Ministerio Público, representado en la persona del Lcdo.* [redacted], *procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y, en efecto, que sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Eusebia Sala, defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitar que el tribunal proceda a rechazar el presente recurso de casación, incoado por el Ministerio Público y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Falsa e incorrecta aplicación de la norma jurídica en relación a los hechos acontecidos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *Que evidentemente nuestra corte de apelación ha incurrido en ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia evacuada, toda vez que en una parte de sus motivaciones reconoce que el caso en cuestión estaba presente el acto de tortura y barbarie cometido en contra de una menor de edad estableciendo que dichos actos son conductas típicas sancionadas en los artículos 303-4 numeral 1, 309 del CPD y los Arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literal A y B de la Ley 136-03, reconociendo con ello a la vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes y robustas para establecer la comisión de los hechos a cargo de la imputada [redacted]. Por otra parte, la honorable corte se refiere a las quemaduras de primer y segundo grado a la niña de 07 años de edad, y que dichas quemaduras fueron provocadas por su madre la imputada citada para luego referir en sus motivaciones que procedía variar la calificación jurídica única y exclusivamente para juzgar y condenar a la imputada por el 309 del CPD*. [*sic*].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

La Corte a quo no tomó en cuenta la gravedad de los hechos acontecidos los cuales están contenidos en los artículos 303-4 numeral 1, 309 del [redacted]. y los arts.12, 13, 14, 15. 16, 17, 18 y 396 literal A y B de la Ley 136-03 y por el contrario ha evacuado una sentencia totalmente incorrecta y fuera de los hechos y tipos penales puestos a cargo de la imputada al calificar los hechos dentro del artículo 309 del [redacted]. y 396 de la Ley 136-03 para entonces justificar e imponer a la imputada una pena de solo 5 años. Pretendemos llamar la atención de nuestra honorable Suprema Corte de justicia en los siguientes aspectos: a) nuestra corte de apelación argumentó en su sentencia que no hubo intención delictuosa de la imputada, pero a la vez reconoce que la niña además de habérsele quemado la mano, anteriormente la misma había sido castigada y maltratada en todo su cuerpo con una antena de televisión, con lo que se demuestra que la madre de la misma procuraba siempre con su actuación criminal infringir daños y sufrimientos a la misma. Por otra parte, se puede observar en el presente proceso que las quemaduras que la niña sufrió en su mano derecha fue tan grave, que tuvieron que ponerle unos guantes en su mano para ocultar los daños, pero además de esto, para quitarle dicho guante tuvieron que entrarles las manos en agua; con lo que queda evidenciado de nuevo los actos de tortura y barbarie en contra de dicha niña. La niña recibió quemaduras de primer y segundo grado a la fecha de hoy no sabemos cómo pudo librarse dicha menor de los ataques feroces inhumanos de su madre, lo que sí sabemos es que de acuerdo al certificado médico y las demás pruebas que

presento el Ministerio Público, que los hechos fueron cometidos por la imputada y a la vez constituyen torturas y actos de barbarie entre otros, por lo que sí están presentes los elementos constitutivos de los tipos penales puestos a cargo de la imputada y que a la vez el artículo 303-4 del [redacted]. refiere la imponible en tal caso. El tribunal de juicio obro conforme a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la condena de 30 años le fue impuesta a la imputada conforme a los tipos penales, que pronuncia el 303-4 numeral 1 del [redacted]., así como los demás articulados. El artículo 8 de la Constitución de la República, establece: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". Tal como lo expresan los artículos 171, 172 y 333 del C. P. P. Los Jueces o tribunales valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Pero resulta, que, en la sentencia de marras, no se basó en la correcta aplicación de los artículos antes mencionados. Es indudable que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que evidencia falsa y errónea aplicación de la norma [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *Esta corte luego de haber estudiado de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, advierte que la recurrente fue condenada a una pena de 30 años por el tribunal a-quo acogiendo los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal, así como los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literales A y B de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, para la aplicación de tales disposiciones ha inobservado la propia definición del delito previsto en el artículo 303 del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97: "Art. 303,- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". Por su parte el artículo 303-4 indica que aplicara la pena de 30 años sin desmedro de lo que dispongan los artículos 126 a 129 a todo aquel que cometa actos de tortura o barbarie en contra de un niño, niña o adolescentes. 10. Por tanto ha incurrido en el medio invocado por la parte recurrente el tribunal sentenciador cuando retiene la tortura o barbarie en el hecho desafortunado, drástico y detestable de que una*

madre ponga la mano de su hija menor de edad en una fogón como una forma de castigo; sin embargo, la tortura o barbarie conllevan no un acto inminente y rápido sino de una cierta conducta continua o de alto grado de lesividad con el fin de causar sufrimiento por tiempo indeterminado, no como erróneamente juzgo el tribunal de primer grado al indicar que la menor de edad era víctima de múltiples maltratos, lo cual no quedó totalmente establecido; así pues una cosa es el daño físico corporal y otra un castigo corporal, habiendo sido una acción irreflexiva sin embargo instantánea, la doctrina más asentida estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros.." (sentencia núm. 123 del 15 de octubre del año 2012), que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole grave sufrimiento. En efecto, sin esta intención, sólo puede haber violencia, animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente, lo cual ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que se trató de agua caliente sin que se estableciera que ciertamente le quemó la mano en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido fogón, eso no quedó determinado, por tanto, solo se configuran los golpes y heridas en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. 11. En consecuencia, ante la variación de la calificación jurídica de los hechos retenidos, en esa misma proporción debe imponerse una pena acorde a los hechos retenidos, conforme los artículos anteriormente mencionados y, asimismo, procede, declarar con lugar parcialmente el recurso, modificando la decisión recurrida en cuanto a la calificación jurídica 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por su parte el artículo 309 del Código Penal dominicano, dispone: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la

intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél 12. Que el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, deforma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena 13. Tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del

código procesal penal, especialmente: 1) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la cual ha mostrado arrepentimiento así como la no intención de causar ese daño; 2) Las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, la misma tiene varios hijos y con ninguno se había presentado una situación con la del presente caso; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece la imputada, falta educativa que conlleva a mayores actos reprochables o irreflexivos; en consecuencia dado el daño y las consecuencias procede imponer el máximo de la pena como disponen los artículos retenidos antes descritos, en consecuencia modificar la condena e imponer una sanción de cinco (05) años de prisión en el centro CCR-Najayo mujeres, como se hace constar además en la parte dispositiva de la presente decisión. 14. Que, en esas atenciones, hemos entendido que una vez la recurrente cumpla con la parte de la pena en que debe guardar prisión, ha de ser suspendida el resto de la pena, conforme lo establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, podría ser revocado el resto del tiempo en libertad, medida que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. Que por lo anterior esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra la encartada, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción de la encartada que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que la encartada es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, y por lo tanto procede a la suspensión del resto de la pena impuesta, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena impuesta se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicha imputada hacia una convivencia sana en su entorno social. 21. En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir al procesado, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las pena, y bajo la respectiva advertencia a la encartada de que, si el mismo incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirlo a prisión, a los fines de que proceden al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento. Todo esto virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. 22. Que, lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en el un sistema social y democrático de

> *derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. 23. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00178, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se puede observar, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *ilogicidad y contradicción manifiesta en las motivaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia. Falsa e incorrecta aplicación de la norma jurídica en relación a los hechos acontecidos.

4.2. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a declarar a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]. y la condenó a treinta (30) años de prisión, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *a) Que es un hecho no controvertido que la señora [redacted], está siendo procesada por haber cometido el crimen de tortura o actos de barbarie cometido a una menor de edad de [redacted]., estando estas conductas típicas sancionadas en los artículos 303-4 numeral 1 y 309 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literal a) y b) de la Ley 136-03; b) Que es un hecho no controvertido que a raíz de la denuncia interpuesta por la víctima se emitió orden de arresto en contra de la procesada [redacted], la cual fue ejecutada en fecha dieciocho (18) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), practicándosele de igual forma un registro de personas a la referida ciudadana por el [redacted], quien hizo acompañar de la Raso Roosedely [redacted], no ocupándosele nada comprometedor, tal como se corrobora con el acta de arresto y de Registro de Persona de fecha común 18/05/2022, aportadas por el Ministerio Público a este plenario; c) Que en el caso de la menor de [redacted]., de siete (07) años de edad, fue evaluada por la Yvelisse [redacted], médico legista, exequátur número 480-05, donde se pudo constatar lo siguiente: Ha constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Mano derecha: Se encuentra cubierta por apósitos de gaza y z o al descubrirlo región par mal con quemadura de primer y segundo grado; corroborándose que la menor de edad presenta quemaduras de primer y segundo grado; d) Que establece la menor de edad de [redacted]., de nueve (09) años de edad, en sus declaraciones que la imputada [redacted], quien es su madre, le quemó las manos en la estufa, por tomar un poco de leche de su hermana y que le realizaba maltratos físicos con una antena de televisión, que le infería golpes en las piernas, en los brazos y en todas las partes del cuerpo; indica que le decía a su padre [redacted] que su madre la hoy imputada [redacted] le daba golpes y su padre el señor [redacted] le decía a la imputada que no le diera golpes a la menor de edad de [redacted]. Que su abuela la señora Biemba es quien le da la voz de alerta a su hijo el señor [redacted], quien es padre de la menor, el denunciante y testigo del caso señor [redacted], quien se auxilia de la fiscalía y la policía nacional para apresar a la imputada, resguardar a la menor de edad y practicarle las pericias de lugar para procesar a la imputada; e) Que se sienta como un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho verdadero que la prueba testifical en este caso resulta abundante y suficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, pues los testigos a cargo del Ministerio Publico, [redacted] y la menor de edad de [redacted]., dicen haber comparecido a la fiscalía por los hechos de tortura o actos de barbarie a una menor de edad que la imputada cometía contra la agraviada, donde esta le quemó la mano derecha, declaraciones que se corrobora con el certificado médico de fecha 03/03/2022 prueba pericial; f) Quedando demostrado ante el plenario el patrón de conducta violento de la justiciable [redacted], en cuanto a ejercer abuso físico en contra su hija de [redacted]., y cuyo accionar tuvo como punto final cometer actos de barbarie en contra de la misma, y a su vez provocarle graves daños corporales y morales a la víctima en cuestión, tal y como se ha establecido en literales que anteceden; g) Respecto de los actos de barbarie, la Suprema Corte de Justicia de la R. D., ha establecido en sentencia núm. 123 2012, de fecha 15 de octubre del año 2012, que los actos de barbarie son aquellos que afectan la integridad física de quien los recibe como ocurre en el caso que nos ocupa; h) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable [redacted], por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicha justiciable es culpable de ser autora en la comisión de los hechos que se le imputan. Ya que, al analizar las pruebas documentales y testimoniales, aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su

> *momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de la víctima la menor de edad de [redacted]., de 07 años de edad, consistente en tortura o actos de barbarie a una menor de edad [sic].*

4.3. La Corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la imputada, procedió a modificar el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a la calificación jurídica, y declaró a [redacted], culpable, de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, consistentes en golpes y heridas, así como abuso físico y psicológico a una menor de edad representada por su padre [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, pena a cumplir en el CCR-Najayo Mujeres, y en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, suspende el resto de la pena impuesta a la señora [redacted], sujeta a las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; 3) Aprender un oficio digno; y 4) Realizar 24 jornadas de reforestación y limpieza en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente.

4.4. El Ministerio Público recurrente fundamenta los medios de su recurso de casación, que la *corte de apelación ha incurrido en ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia evacuada, toda vez que en una parte de sus motivaciones reconoce que el caso en cuestión estaba presente el acto de tortura y barbarie cometido en contra de una menor de edad estableciendo que dichos actos son conductas típicas sancionadas en los artículos 303-4 numeral 1, 309 del* [redacted]*. y los arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 literal A y B de la Ley 136-03, reconociendo con ello a la vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron suficientes y robustas para establecer la comisión de los hechos a cargo de la imputada* [redacted]*. Por otra parte, la honorable corte se refiere a las quemaduras de primer y segundo grado a la niña de 07 años de edad, y que dichas quemaduras fueron provocadas por su madre la imputada citada para luego referir en sus motivaciones que procedía variar la calificación jurídica única y exclusivamente para juzgar y condenar a la imputada por el 309 del* [redacted].

4.5. La corte de apelación, fundamentó su fallo en los motivos siguientes: *ha incurrido en el medio invocado por la parte recurrente el tribunal sentenciador cuando retiene la tortura o barbarie en el hecho desafortunado, drástico y detestable de que una madre ponga la mano de su hija menor de edad en una fogón como una forma de castigo; sin embargo, la tortura o barbarie*

conllevan no un acto inminente y rápido sino de una cierta conducta continua o de alto grado de lesividad con el fin de causar sufrimiento por tiempo indeterminado, no como erróneamente juzgo el tribunal de primer grado al indicar que la menor de edad era víctima de múltiples maltratos, lo cual no quedó totalmente establecido; así pues una cosa es el daño físico corporal y otra un castigo corporal, habiendo sido una acción irreflexiva sin embargo instantánea, la doctrina más asentida estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros […]." (sentencia núm. 123 del 15 de octubre del año 2012), que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole grave sufrimiento. En efecto, sin esta intención, sólo puede haber violencia, animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente, lo cual ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que se trató de agua caliente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que se estableciera que ciertamente le quemó la mano en el referido fogón, eso no quedó determinado, por tanto, solo se configuran los golpes y heridas en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.6. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que ciertamente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente e ilógica, tal y como lo establece el recurrente en su escrito de casación, ya que por un lado establece que es ***desafortunado, drástico y detestable de que una madre ponga la mano de su hija menor de edad en un fogón como una forma de castigo***; sin embargo, concluye diciendo que *una cosa es el daño físico corporal y otra un castigo corporal, habiendo sido una acción irreflexiva sin embargo instantánea, que la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole grave sufrimiento. En efecto,* ***sin esta intención, sólo puede haber violencia***, ***animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente, lo cual ha ocurrido en el presente proceso,***

toda vez que se trató de agua caliente sin que se estableciera que ciertamente le quemó la mano en el referido fogón, *eso no quedó determinado, por tanto, solo se configuran los golpes y heridas en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, así como el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.*

4.7. Que la motivación dada por el tribunal de segundo grado resulta ilógica y contradictoria y, la misma no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Segunda Sala sobre la debida y correcta motivación de las decisiones.

4.8. En la especie, es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, donde el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.9. Para variar la calificación jurídica como lo hizo la Corte *a qua*, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle por qué los hechos establecidos como fijados por el tribunal de primer grado, no se enmarcan dentro de la tortura y la barbarie, motivos lógicos y sin contradicciones, que le permitan a esta alzada verificar que se hizo una correcta aplicación del derecho, y en ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados por la corte de apelación para variar la calificación jurídicas son hechos confusos, en que subsisten dudas que no pueden ser resueltas por esta alzada.

4.10. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, y enviar a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la imputada, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, compensa las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2024, en consecuencia,

casa con envío el fallo impugnado.

Segundo: Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una sala distinta a la que dictó el fallo impugnado, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]